

## LA ÚLTIMA DE LAS NULIDADES

---

Jorge Luis Barone

Una de las herramientas menos exploradas del mundo jurídico colombiano es la nulidad de las sentencias de revisión de tutela. A manera de sarcasmo podríamos decir que no sería mala idea que permaneciera en las penumbras, porque este instrumento supone un escalón más en la búsqueda de la preciada y cada vez más lejana cosa juzgada.

El artículo 86 inciso 2 de la Constitución Política dispone que *[e]l fallo –de tutela-, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.* De lo anterior se deduce que a todos los jueces de la República les asiste el deber de enviar a la Corte los fallos de tutela para su eventual revisión. Empero, contrario a lo que se podría pensar, la salas de revisión de la Corporación no tienen la última palabra en materia de tutela, pues sus decisiones pueden ser anuladas por la Sala Plena.

Esta institución, cuyo desarrollo es básicamente jurisprudencial, tiene origen en el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, que señala lo siguiente: "*Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno.*

***La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación al debido proceso podrán servir de base para que el Pleno de la Corte anule el proceso.*** (Negrilla y subraya por fuera del original)

Entonces podemos afirmar en primer lugar, que la nulidad no es un recurso y, por lo tanto, en ella no cabe debatir los asuntos que son propios de las instancias, que en el caso de la tutela vendría a ser la violación de

un derecho fundamental; en segundo, la nulidad tiene carácter excepcional y, por ese motivo, las irregularidades del fallo de revisión de tutela deben circunscribirse a violaciones del debido proceso, con una carga especial para el actor, quien deberá alegarla antes de proferirse la sentencia, so pena de perder el derecho a solicitar su nulidad, lo cual resulta completamente lógico si se ve como objetivo evitar el uso desenfrenado de la figura. Sin embargo, el Órgano Constitucional ha dicho que este deber sólo procede frente a violaciones que surgen anteriores a la sentencia (Elemental mi querido Watson) y ha establecido un término de tres días a partir de su notificación si se originan en ella o en su ejecutoria.<sup>1</sup>

Las principales violaciones al debido proceso decantadas por la Corte para efectos de la nulidad de las sentencias de revisión son las siguientes:

1. Cuando una decisión es aprobada por una mayoría no calificada según los criterios que exige la ley<sup>2</sup>.

2. Cuando existe incongruencia entre la parte motiva y resolutive de una sentencia, que la haga sin sentido o abiertamente contradictoria, o en el evento en que carezca totalmente de fundamento.

3. Cuando la sala de revisión desconoce la cosa juzgada constitucional<sup>3</sup>.

Ahora bien, la Corte ha venido sosteniendo fervientemente la obligatoriedad de sus precedentes no sólo en tratándose de control de constitucionalidad, sino también en materia de tutela, y ha esgrimido su desconocimiento como una de las causales de impugnación de las providencias judiciales ante su jurisdicción. En concordancia con ello, mediante el Acuerdo N° 05 de 1992, estableció que todo cambio de jurisprudencia<sup>4</sup> debe ser efectuado por la Sala Plena y los cambios provenientes de las salas de revisión están sometidos a la aprobación de aquélla<sup>5</sup>. Así entonces, se ha admitido la nulidad de las decisiones de la salas de revisión que impliquen cambios en la jurisprudencia sin su intervención<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Auto 232 de 2001. M. P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>2</sup> Auto 062 de 2000. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> Auto 082 de 2000. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>4</sup> Por cambio de jurisprudencia debe entenderse la modificación en la forma de interpretación del sistema jurídico frente a un caso con iguales características. Véase el auto 010 de 2002. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>5</sup> Acuerdo No. 05 de 1992. ARTÍCULO 34. DECISIÓN EN SALA. Los cambios de jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de la Corte, previo registro del proyecto de fallo correspondiente. ARTÍCULO 53. CAMBIO DE JURISPRUDENCIA. En caso de cambio de jurisprudencia, la Sala de Revisión tomará las medidas necesarias para que la Sala Plena disponga de un término razonable para tomar su decisión.

<sup>6</sup> Véase auto 012 de 1996. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

En efecto, no se cuestiona viabilidad de los cambios de jurisprudencia, sino que estos tengan origen en las secciones y no en la Sala Plena. Como sabemos, las secciones pueden someter ante el Pleno de la Corte los casos que a juicio de los magistrados que conocen del asunto, ameriten un cambio de jurisprudencia, para que ésta decida y señale, de ser procedente, mediante una sentencia de unificación, las modificaciones a la línea jurisprudencial. En ese sentido la Corte ha manifestado que los cambios son posibles, i cuando el Constituyente introduzca cambios en la normatividad, ii cuando sea necesario, dada la evolución de la vida en sociedad, iii en el evento en que se produzcan cambios sustanciales en el pensamiento jurídico y iv frente a las modificaciones que con el paso del tiempo vayan sufriendo las apreciaciones y convicciones de los magistrados, individualmente, en su interpretación del orden jurídico vigente<sup>7</sup>. Esta última posibilidad resulta bastante criticable, desde la óptica de la seguridad jurídica, porque no es admisible que los elementos mencionados –apreciaciones y convicciones–, que son de índole personal, sean capaces de modificar radicalmente una línea jurisprudencial y con ella el orden constitucional en un campo específico. Ello equivaldría a tomar por cierta la afirmación de Jerome Frank<sup>8</sup> quien señala que una *"fuente de derecho es no sólo la noción del juez de ciertas reglas de derecho válido, sino también de sus prejuicios personales, sus antipatías, sus caprichos e intereses privados, en suma, todo lo que pueda influenciar psicológicamente su decisión"*<sup>9</sup>. Si así lo hiciésemos, tendríamos que aceptar que la Corte cambie de postura cada vez que cambie de magistrados y, entonces, nos enfrentaríamos al régimen de la incertidumbre judicial en la que no es posible, con un mínimo de acierto, prever las decisiones de los jueces. No obstante, es comprensible que el juez frente a un caso concreto se valga de sus apreciaciones personales para ampliar o restringir el contenido del balance constitucional vigente, pero siempre dentro de su sombra decisional<sup>10</sup>, es decir, sin que pueda, en ningún caso, optar por la posición jurídica contraria a la que está definida por la línea.

---

<sup>7</sup> Auto 013 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>8</sup> Fue Magistrado de la Suprema Corte de los Estados Unidos desde 1941 hasta su muerte en 1957.

<sup>9</sup> Citado por López Medina. El Derecho de los Jueces. Bogotá. Legis. 2006. Pág. 310.

<sup>10</sup> El balance constitucional vigente y la sombra decisional, son conceptos bien definidos por el Profesor López Medina en su libro el Derecho de los Jueces. El primero hace referencia a la posición estricta y vigente de la Corte frente a un problema jurídico determinado; el segundo, consiste en un marco más o menos amplio en el que el fallador puede situar su decisión sin que ello implique un cambio en la línea.

Volviendo al tema que nos ocupa, si, por el contrario, la modificación de la jurisprudencia no está motivada en las causales señaladas o, en cualquier caso, no fue sometida a la aprobación de la Sala Plena, habrá lugar a declarar la nulidad de la sentencia de revisión de tutela si se reúnen los siguientes presupuestos<sup>11</sup>:

1. *"Que la sentencia objeto de la solicitud de nulidad en forma expresa acoja una interpretación normativa contraria a una línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, definida de manera reiterada y uniforme en varias sentencias y que ésta no haya sido modificada por la Sala Plena.*

2. *Que entre unas decisiones y otras exista identidad de presupuestos fácticos.*

3. *Que la diferencia en la aplicación del ordenamiento jurídico conlleve que la resolución adoptada en la sentencia atacada sea diferente a la que se venía adoptando. Es decir, que las diferencias en la argumentación no sean accidentales e intrascendentes sino que, por el contrario, se refieran a la ratio decidendi."*

Así entonces, dado el carácter excepcional de esta nulidad, el actor estará obligado a satisfacer una carga argumentativa seria y coherente, que haga de la violación algo ostensible. Deberá demostrar que si no se hubiera incurrido en el yerro la decisión hubiese sido distinta y, por lo tanto, que la violación al debido proceso o el cambio de jurisprudencia tuvieron sobre la sentencia graves repercusiones sustanciales.

Como puede observarse, este comodín extraordinario de nulidad resulta ser bastante complejo. La interposición y más aún la prosperidad de la figura en un caso concreto, supone un camino intrincado que invita al actor a esgrimir argumentos, tesis y líneas de una brillantez casi absoluta, pues se trata de un mecanismo en el que los Magistrados podrían estar sometidos a la necesidad de dejar sin efectos la decisión de algunos de sus pares, lo que atentaría contra el principio de camaradería o, por lo menos, de solidaridad, que debería reinar en los organismos colegiados. Por su puesto, el objeto de este pequeño escrito no es dar la fórmula mágica para sacar adelante una solicitud de nulidad contra sentencia de revisión de tutela, sino simplemente darle un poco de propaganda a la institución, que por demás se muestra interesante para todo aquél que se interese por los temas constitucionales.

---

<sup>11</sup> Auto 010 A de 2002, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.